



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.06.2000
COM(2000) 371 final

2000/0163 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se prohíben las importaciones de pez espada del Atlántico (*Xiphias gladius*)
originario de Belice y de Honduras**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su última reunión, en noviembre de 1999, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) adoptó una recomendación de prohibición de la importación de pez espada del Atlántico por sus partes contratantes, bajo cualquier forma, de Belice y Honduras, con efecto desde el 1 de julio de 2000. Esta recomendación se basa en el Plan de acción para asegurar la eficacia del programa de conservación del pez espada del Atlántico, adoptado por la CICAA en 1995.

En esa reunión, la CICAA recomendó la prórroga de las vigentes prohibiciones de importación de atún rojo de Belice y Honduras y el levantamiento de la prohibición de importación de estos productos de Panamá. Estas recomendaciones de la CICAA deben transponerse a la legislación comunitaria.

Tras invitar varias veces a Belice y Honduras a cooperar con CICAA y garantizar la observancia de los regímenes de conservación y gestión convenidos, estos dos países han sido citados por la CICAA por incumplimiento de las medidas de conservación internacionalmente acordadas y falta de cooperación con la organización.

La Comunidad Europea es parte contratante de la CICAA desde el 14 de noviembre de 1997 y, en virtud de la política comercial común, estas prohibiciones de importación deben hacerse cumplir a escala comunitaria.

La Comunidad considera que estas medidas son plenamente compatibles con nuestras obligaciones en la OMC derivadas del artículo XX del GATT de 1994, que prevé la posibilidad de aplicar medidas comerciales para proteger los recursos agotables, así como con el Convenio de Lomé en lo que respecta a Belice.

Se solicita, por lo tanto, al Consejo que apruebe el Reglamento adjunto.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se prohíben las importaciones de pez espada del Atlántico (*Xiphias gladius*) originario de Belice y de Honduras

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los recursos pesqueros, que son un recurso natural agotable, deben protegerse en interés de los equilibrios biológicos y de la seguridad alimentaria global.
- (2) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), de la que la Comunidad Europea es parte contratante, adoptó en 1995 un plan de acción para asegurar la eficacia del programa de conservación del pez espada del Atlántico, a fin de garantizar la conservación de esta especie.
- (3) Las existencias afectadas no pueden ser gestionadas eficazmente por las partes contratantes de la CICAA, cuyos pescadores están obligados a reducir sus capturas de pez espada del Atlántico, a menos que todas las partes no contratantes cooperen con la CICAA y cumplan sus medidas de conservación y de gestión.
- (4) En 1998 la CICAA determinó que Belice y Honduras eran países cuyos buques pescaban pez espada del Atlántico de manera que reducían la eficacia de las medidas adoptadas por la organización para la conservación del pez espada y respaldó sus conclusiones con datos relativos a las capturas, el comercio y la observación de buques.
- (5) Las tentativas de la CICAA de alentar a los dos países a cumplir las medidas de conservación y de gestión del pez espada del Atlántico han sido vanas.
- (6) La CICAA ha ordenado a las partes contratantes que adopten las medidas apropiadas para prohibir las importaciones de Belice y de Honduras de productos del pez espada del Atlántico, bajo cualquier forma; estas medidas se levantarán en cuanto se establezca que los países en cuestión han acomodado sus prácticas pesqueras a las medidas de la CICAA; estas medidas deben, por lo tanto, ser aplicadas por la Comunidad, que tiene competencia exclusiva en esta materia.
- (7) Estas medidas son compatibles con las obligaciones de la Comunidad en virtud de otros acuerdos internacionales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de pez espada del Atlántico (*Xiphias gladius*) de los códigos NC ex 0301 99 90, 0302 69 87, 0303 79 87, ex 0304 10 38, ex 0304 10 98, 0304 20 87, 0304 90 65, ex 0305 20 00, ex 0305 30 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 90, ex 0305 69 90, ex 1604 19 91, ex 1604 19 98, y ex 1604 20 70 originario de Belice y de Honduras.
2. Queda prohibido el desembarque de los productos mencionados en el apartado 1 a efectos del tránsito comunitario.

Artículo 2

El presente Reglamento no se aplicará a las cantidades de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 para las que pueda probarse, a satisfacción de las autoridades nacionales competentes, que estaban siendo transportadas al territorio de la Comunidad en la fecha de su entrada en vigor y que fueron despachadas a libre práctica a más tardar catorce días después de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*